

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19588 ORDEN de 18 de agosto de 1981 sobre delegación de atribuciones en el Secretario de Estado para la Seguridad Social.

Excelentísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, autoriza la delegación de atribuciones dentro de la propia Administración Pública.

Introducida en nuestro Derecho la figura de los Secretarios de Estado por el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, la disposición final primera del mismo les confiere, respecto de las Unidades que se les adscriben, las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado sin perjuicio de la superior dirección del respectivo Ministro, así como cuantas funciones les delegue expresamente el Ministro Jefe del Departamento.

En consecuencia, en uso de la autorización concedida por las normas antes citadas, a fin de evitar la acumulación de asuntos en el titular del Departamento, se considera necesario establecer el sistema de delegación de atribuciones en el Secretario de Estado para la Seguridad Social, que garantice la agilización y rapidez en la tramitación de los asuntos correspondientes a este área de las competencias del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden en virtud de lo establecido en la disposición final primera, uno, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, respecto de las Unidades que se señalan en el artículo sexto, número dos, del Real Decreto 428/1981, de 13 de marzo, quedan delegadas en el Secretario de Estado para la Seguridad Social las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en relación con las funciones que corresponden a la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, con las excepciones siguientes:

- Las previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- La de dictar disposiciones de carácter general que hayan de revestir la forma de Orden ministerial.
- La establecida en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, en orden a las discrepancias que puedan suscitarse en relación con la actuación de la Intervención de la Seguridad Social.
- Las sancionadoras que corresponden al titular del Departamento, al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, y en la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social.
- Las delegadas en otros órganos del Departamento.

Segundo.—Quedan igualmente delegadas en el Secretario de Estado para la Seguridad Social, con las excepciones previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, todas las facultades atribuidas al titular del Departamento respecto del Instituto Nacional de Asistencia Social, sin perjuicio de la delegación conferida en favor del Director general de Acción Social por la Orden de 2 de marzo de 1979.

Tercero.—El titular del Departamento podrá avocar en todo momento la resolución de cualquier asunto o expediente derivados de las funciones que se delegan en esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden se aplicará desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 18 de agosto de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE CULTURA

19589 ORDEN de 31 de julio de 1981 sobre constitución y régimen de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 972/1981, de 8 de mayo, reguló la composición y competencias del Pleno, de la Comisión Directiva y las funciones de determinados órganos del Consejo Superior de Deportes.

La disposición final primera del indicado Real Decreto autoriza al Ministerio de Cultura, bien por sí, bien a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Deportes, para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

En consecuencia y vista la necesidad de que, en lo concerniente a la composición y funcionamiento del Pleno de dicho Organismo se fijen los criterios que permitan su inmediata constitución y actuación, a propuesta del Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes,

Este Ministerio de Cultura dispone:

Artículo 1.º La elección y designación de los miembros del Pleno del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 972/1981 y en la presente disposición.

Art. 2.º 1. Los diez vocales en representación de las Federaciones Olímpicas y los diez representantes de las Federaciones no olímpicas serán elegidos respectivamente de entre sus miembros por un Colegio Electoral constituido en cada caso por los Presidentes de dichas Federaciones.

2. Los cinco vocales en representación de los Clubs y Agrupaciones Deportivas serán elegidos, de entre sus miembros, por un Colegio Electoral constituido por los Presidentes de los cuatro Clubs de mayor número de socios de cada Federación Española y por los Presidentes de las diez agrupaciones también de mayor número de socios.

3. El proceso electoral de cada uno de los tres grupos de vocales a que se refiere el presente artículo se ajustará a los siguientes trámites y plazos:

a) Presentación libre de candidaturas ante la Secretaría del Pleno en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Resolución del Presidente del Pleno por la que se declarará abierto el proceso electoral, con señalamiento del calendario del mismo.

b) Proclamación de candidatos en los cinco días siguientes, que se efectuará por la Presidencia del Pleno, siempre que reúnan el requisito de ser miembros de las respectivas Federaciones, Clubs o Agrupaciones deportivas, y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles.

c) Celebración de las elecciones dentro de los quince días siguientes, según convocatoria que se hará en el mismo acto de proclamación de candidatos.

Art. 3.º 1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes se dirigirá a los órganos de gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos a través del Ministro de Cultura, para que en el plazo de quince días procedan a la designación de sus representantes.

2. Los vocales representantes de las Diputaciones Provinciales y Cabildos o Consejos-Insulares serán elegidos, por un Colegio Electoral constituido por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, según el proceso electoral que se ajustará a los siguientes trámites y plazos:

a) Presentación libre de candidaturas ante la Secretaría del Pleno en el plazo de siete días a contar desde el siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución del Presidente del Pleno por la que se declare abierto el proceso electoral con señalamiento del calendario del mismo.

b) Proclamación de candidatos en los tres días siguientes, que se efectuará por la Presidencia del Pleno siempre que reúnan el requisito de ser miembros de las respectivas Corporaciones Locales.

c) Celebración de las elecciones dentro de los cinco días siguientes, según convocatoria que se hará en el mismo acto de proclamación de candidatos.

3. En el plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente a aquél en que finalice el plazo indicado en el párrafo 2, c), anterior, los vocales elegidos en representación de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos y de las Diputaciones Provinciales y Cabildos o Consejos-Insulares elegirán a los Vocales representantes de los municipios.

4. El proceso electoral se ajustará a los mismos trámites y plazos establecidos en el punto 2, con la única diferencia de que para la proclamación de candidatos se habrá de reunir el requisito de ser Alcalde de municipio con población de derecho en la cifra adecuada para optar a la elección de cada uno de los subgrupos que establece el Real Decreto 972/1981 de 8 de mayo.

5. Los candidatos a la elección como vocales del Pleno del Consejo Superior de Deportes deberán acreditar documentalmente, junto con la presentación de la candidatura que reúnan los requisitos para ser proclamados como tales. En todo caso deberá constar la expresa aceptación de los candidatos para su proclamación.

Art. 4.º Realizadas las elecciones de cada uno de los grupos de Vocales a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, en el plazo de los dos días siguientes, se remitirán las actas de los resultados al Presidente del Consejo Superior de Deportes a efectos de expedición de la credencial correspondiente.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Superior de Deportes se dirigirá a los respectivos Departamentos ministeriales, a través del Ministro de Cultura, para que en el plazo de un mes procedan a la designación de sus representantes.